

la existencia de un número mayor de días de descanso que serán distribuidos a lo largo del año, lo más regular posible y teniendo en cuenta el número de trabajadores que componen el colectivo afectado, así como las necesidades de cobertura del servicio afectado derivadas de las características de servicio público que presta la Sociedad. Los cuadrantes de turnos de trabajo y descanso para el personal sujeto al ciclo de seis días de trabajo y dos de descanso, aquí mencionados, se confeccionarán anualmente, reflejando o incluyendo los días de descanso que, excluidos del ciclo, les correspondan. Dichos cuadrantes, los de todo el año, serán expuestos en los Centros de trabajo respectivos, para conocimiento de los trabajadores afectados, el día primero de cada año.»

Párrafo 6.º: «Para los colectivos en que ello sea posible, sin perjuicio ni distorsión en la cobertura de los servicios, podrán aplicarse ciclos alternados de ocho y nueve días, en los que seis serán de trabajo y dos o tres de descanso, respectivamente.»

Como consecuencia de este acuerdo, la revisión anual de las retribuciones queda como sigue:

Cuadro de porcentajes de revisión

Para el año 1993: Variación del IPC del año 1992 más un punto.

Para el año 1994: Variación del IPC del año 1993 más un punto.

Una vez alcanzados los acuerdos expuestos, se procederá a confeccionar el texto del Convenio Colectivo adaptado a los mismos.

Sin más asuntos que tratar, se levantó la reunión en el lugar y fecha indicados al comienzo y, en prueba de conformidad, firmada la presente acta por todos los asistentes.

23180 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de revisión económica, correspondiente a mayo de 1993, de los contenidos económicos del artículo 24 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo de revisión económica, correspondiente a mayo de 1993, de los contenidos económicos del artículo 24 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003822), que fue suscrito con fecha 18 de junio de 1993, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión económica del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION ECONOMICA DEL CONVENIO COLECTIVO DE «NCR ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

En Madrid, siendo las doce horas del día 18 de junio de 1993, se reúnen las personas relacionadas, en su calidad de miembros de la Comisión Negociadora, constituida para la revisión económica correspondiente a mayo de 1993, de los artículos 24 y 25 del Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima»

Asistentes:

Por la Empresa: J. Gorostidi y M. Velázquez.

Por la representación de empleados: N. de Torres, D. Marcos, M. Redonde, P. Martínez Robles, B. Ramírez, A. Poseu, S. Sanz, A. Guijarro, A. Viudez y A. Martín.

Por la sección sindical: R. Collado.

1. Iniciada la reunión, se procede a la lectura del acta correspondiente a la reunión sostenida en fecha de 17 de junio de 1993, que resulta aprobada por las representaciones de las partes.

2. La representación de los empleados entrega escrito del día de la fecha, incorporado como anexo I, por el que, reiterándose en la propuesta

formulada respecto al artículo 25, aceptan la última propuesta efectuada por la representación empresarial en relación con el artículo 24 y proponen la aplicación inmediata de estos valores con carácter retroactivo desde el 18 de mayo de 1993.

3. A la vista del resultado de las negociaciones, alcanzando acuerdo parcial respecto de los contenidos económicos del artículo 24 del Convenio Colectivo, ambas representaciones acuerdan:

A) Aceptar las modificaciones al Convenio Colectivo de «NCR España, Sociedad Anónima», que resulten del artículo contenido en el anexo II, que, firmado por las partes negociadoras, adjunto se acompaña a este acta.

B) Remitir, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el contenido del anexo II a la autoridad laboral competente, a los efectos de registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y sin más asuntos que tratar, visto el acuerdo parcial alcanzado, se dan por finalizadas las reuniones, siendo las trece horas de la fecha precitada.

ANEXO II

Art. 24. La cuantía que, en concepto de dieta por desplazamiento, satisfará la Empresa es la siguiente:

	Pesetas	Desplazamiento a calle Albacete, 1 — Pesetas
Desayuno	345	345
Comida	2.719	240
Cena	2.442	2.442
Totales	5.506	3.027

Los gastos realizados se justificarán, salvo que no fuera posible hacerlo.

Si, como consecuencia del desplazamiento, el empleado pernocta fuera del lugar donde radique su domicilio, la Empresa reservará a su exclusivo cargo un hotel de, al menos, tres estrellas, o en su defecto, abonará al empleado hasta un máximo de 8.980 pesetas por noche, siempre que éste justifique mediante factura, en la que figure impresión del anagrama, nombre, domicilio y demás datos de identificación del establecimiento hotelero, su estancia en el mismo, y si, por el contrario, no presentase factura o justificación alguna, o ésta no reuniese los requisitos de identificación anteriores, la Empresa abonará al empleado la cantidad de 5.300 pesetas por noche.

Estos importes entrarán en vigor el 18 de mayo de 1993 y tendrán una vigencia de seis meses, a partir de esta fecha.

En el caso de viajes al extranjero, la Empresa podrá ofrecer al empleado el viajar con gastos a justificar o, en los casos de asistencia a Escuelas, viajar con la dieta del país al que vaya desplazado.

Cuando el desplazamiento sea superior a tres días continuados fuera del lugar de la residencia habitual del empleado, se abonará a éste:

a) El importe de la lavandería correspondiente a las prendas de uso diario, con la justificación correspondiente.

b) 445 pesetas semanales para llamadas telefónicas debidamente justificadas.

23181 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del XIV Convenio Colectivo de Autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Autoescuelas (código de Convenio número 9900435), que fue suscrito con fecha 20 de julio de 1993, de una parte, por la Confederación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, USO y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

XIV CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente Convenio en los siguientes grupos:

- a) Personal docente:
 1. Director docente.
 2. Profesor.
- b) Personal no docente.—Administrativo:
 1. Oficial.
 2. Auxiliar.
 3. Aspirante.
- c) Servicios generales:
 1. Mecánico.
 2. Conductor.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador/a de alta dirección o gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero/a de la Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente se excluyen el personal que pertenezca a la familia del propietario/a de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual se la fecha de su inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1993 y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de antelación, como mínimo, a fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Período de prueba.*—La duración del período de prueba para el personal docente será de tres meses y para el resto como marca el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º *Extinción de contrato y preaviso de cese voluntario.*—Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.

El preaviso de cese voluntario por parte de todos los trabajadores de la Autoescuela deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito con quince días de antelación a la fecha del cese.

Art. 7.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales, siendo la jornada de lunes a viernes. La jornada del personal no docente será de cuarenta horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiéndose ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas; en el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores habrá de ser aprobada por la autoridad laboral previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente y de ocho para el personal no docente. Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo y tres como máximo.

En los días de examen se considerará que el Profesor/a trabaja en jornada continua si cubre las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiere menos tiempo

real de presencia del Profesor/a, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria, y siempre dentro de su horario habitual. Estas horas no serán consideradas como extraordinarias.

La jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares, y finalizará a la llegada a la Autoescuela.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador/a en la parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador/a, según su categoría, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base mensual} + \text{Complemento y antigüedad} \times 15 \text{ pagas}}{\text{incremento/hora} \times 221 \text{ días laborables} \times \text{jornada semanal}} \times 1,75$$

5

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el 31 de diciembre. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a Conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El período de vacaciones será comunicado a los trabajadores con dos meses de antelación, como mínimo.

Festividad en la Autoescuela. Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas y se realizará el primer martes del mes de octubre; no obstante, esta fecha podrá ser modificada en los respectivos territorios de común acuerdo patronal y Sindicatos.

También tendrá derecho el personal a dos días de vacaciones retribuidas al año, a fijar de mutuo acuerdo entre empresario y trabajador.

Art. 11. *Tablas salariales.*—Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1993, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base y complemento, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1992, incrementadas en un 5,9 por 100 para todo el personal, quedando la antigüedad congelada, manteniendo la cantidad del año 1992, con una cláusula de revisión salarial en el supuesto de que el IPC para el año 1993 superase el 4,5 por 100 y en la misma cuantía de esa superación.

Diets: Los Profesores y directores que por necesidades y orden de la Empresa tengan que impartir clases prácticas a alumnos que, por sus especiales circunstancias de trabajo, estudios, etc., no puedan asistir en la jornada normal, percibirán de la Empresa, en concepto de compensación de gastos, media dieta, siempre y cuando hayan sido debidamente autorizadas por escrito por el Director.

Se incluye un plus de transporte o complemento de 5.000 pesetas mensuales durante la vigencia del presente Convenio Colectivo igual para todas las categorías profesionales. Este complemento será abonado solamente en los meses efectivamente trabajados, no devengándose en períodos de incapacidad laboral transitoria o vacaciones.

Por ser de carácter extrasalarial, no se tendrán en cuenta en las cotizaciones en la Seguridad Social, según artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, ni el apartado de dietas ni el plus de transporte.

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*—Por cada trienio vencido, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la cantidad que a tal efecto se indica en las tablas salariales, no pudiendo exceder el total por este concepto de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores. El importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiéndose prorratear por acuerdo entre las partes. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base más complementos de Convenio y antigüedad, pudiéndose prorratear por acuerdo entre las partes. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla percibirán en el 1993 un plus de residencia, cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante 1992.

Art. 16. *Premio de jubilación.*—La jubilación del personal afectado por este Convenio será a los sesenta y cuatro años si el trabajador/a lo solicita.

Al producirse la jubilación, todo trabajador/a que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de ésta el importe de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Art. 17. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión paritaria o Comisiones negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún trabajador/a será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o el Delegado de Personal.

f) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de Empresa (SSE) del Sindicato legalmente constituido cuando sea solicitado por el mismo.

g) Se celebrarán elecciones sindicales en Empresas que tengan más de tres trabajadores, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El representante/a de la Sección Sindical de Empresa tendrá las mismas atribuciones que el Delegado/a de Personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Se concederá excedencia forzosa por maternidad según la Ley vigente.

Art. 18. *Comisión paritaria.*—Se constituirá la Comisión paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, así como para el desarrollo del Acuerdo Nacional de Formación Continua para los trabajadores del sector de Autoescuelas, y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión paritaria estará constituida por un representante de cada uno de los Sindicatos firmantes de este Convenio y tres de la patronal (CNAE).

Se fija el domicilio social de la Comisión paritaria en la sede de CNAE en Pozuelo de Alarcón (Madrid), avenida del Generalísimo, 54.

La Comisión paritaria será única para todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada tres meses y con carácter extraordinario cuando lo solicite la mayoría de las partes.

La presente Comisión paritaria tendrá, para el desarrollo del Acuerdo Nacional de Formación Continua, para los trabajadores del sector de Autoescuelas las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del acuerdo Nacional de Formación Continua de los trabajadores del sector de Autoescuelas.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los planes de formación del artículo 4.º del Acuerdo Estatal de Formación Continua para los trabajadores del sector de Autoescuelas en plazos y términos.

c) Informar y evaluar todos los planes de formación del sector, de acuerdo con el artículo 4.º, del Acuerdo Estatal de Formación Continua para los trabajadores del sector de Autoescuelas y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los planes de formación contemplados en el Acuerdo Nacional de Formación Continua para los trabajadores de sector de Autoescuelas.

e) Elaborar estudios e investigaciones. Se tendrá en cuenta la información disponible en el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación y Ciencia, así como en la Dirección General de Tráfico.

f) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la Comisión tripartita.

g) Promover planes agrupados en el ámbito del sector.

h) Realizar una Memoria anual de la aplicación del Acuerdo Nacional de Formación Continua para los trabajadores del sector de Autoescuelas.

Art. 19. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio vengán percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por la aplicación de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, Ordenza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Enseñanza gratuita.*—El trabajador/a, el cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de las Autoescuelas tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórica y práctica y a la matrícula para la obtención del permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador/a fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 22. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuelas que realicen su labor en ellas de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 23. *Facilidades de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse, recíprocamente, cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Con el fin de mejorar la cualificación profesional y la promoción social de los trabajadores en la Comisión paritaria, se tratará este artículo en profundidad.

Este Convenio Colectivo se adhiere al Acuerdo Nacional de Formación Continua, habiéndose firmado el pasado día 10 de julio el Acuerdo Estatal de Formación Continua para los trabajadores del sector de Autoescuelas, siendo la Comisión paritaria la que vele por el desarrollo del mismo como se especifica en el artículo 18 de este Convenio.

Art. 24. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a la seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza Laboral General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971 y demás normativas concordantes.

La Comisión Paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse gratuitamente a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal y otros Centros oficiales con los que tengan cubiertos los riesgos de accidentes de trabajo.

Art. 25. *Seguro de accidentes.*—Todos los Centros de Autoescuelas contratarán pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes durante las veinticuatro horas del día a los trabajadores, en cuantía de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte y 5.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio.

Del referido contrato de seguro se entregará copia o certificado a cada trabajador/a.

También se enviará a CNAE, a través de sus Asociaciones miembros, una copia de dichas pólizas para constancia.

Categoría	Salario base — Pesetas	Complemento — Pesetas	Total — Pesetas	Trienio — Pesetas
Director docente	92.941	—	92.941	6.144
Profesor	83.367	3.489	86.856	5.528
Oficial administrativo ..	60.349	18.104	78.453	4.073
Auxiliar administrativo .	60.349	9.043	69.392	4.073

Categoría	Salario base — Pesetas	Complemento — Pesetas	Total — Pesetas	Trienio — Pesetas
Aspirante	39.822	1.152	40.974	2.637
Mecánico	60.349	11.868	72.217	4.073
Conductor	60.349	11.868	72.217	4.073

23182 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo sobre derechos sindicales para los trabajadores de los centros franceses de carácter estatal en España.

Visto el texto del Acuerdo sobre derechos sindicales para los trabajadores de los centros franceses de carácter estatal en España, que fue suscrito con fecha 23 de junio de 1993, de una parte, por el Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España, y de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO. y FETE-UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acuerdo entre el Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España y las Organizaciones sindicales CC.OO. y FETE-UGT, sobre derechos sindicales para los trabajadores de los centros franceses de carácter estatal en España

Artículo 1.º *Naturaleza del Acuerdo.*—El presente Acuerdo sobre materias concretas de negociación tendrá carácter de Convenio Colectivo al suscribirse al amparo de lo dispuesto en el título 3 del Estatuto de los Trabajadores (artículo 83.3).

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Acuerdo se aplicará a los centros que se relacionan con el anexo I (lista de los centros franceses de carácter estatal en España).

Art. 3.º *Ambito personal.*—Será de aplicación a todos los trabajadores sujetos a la legislación laboral española de los centros mencionados en el artículo 2.º

Art. 4.º *Ambito temporal, condiciones y plazo de denuncia.*—El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1995. Se prorrogará por tácita reconducción de año en año, salvo denuncia de una de las partes, que se haya hecho saber a la otra parte antes del 1 de marzo de cada año.

Art. 5.º *Acumulación de horas sindicales.*—En ejercicio de la facultad contenida en el último párrafo del apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, el Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España acuerda con las Centrales sindicales firmantes de este Acuerdo, proceder a relevar de trabajo, sin perjuicio de su remuneración y demás derechos laborales y de Seguridad Social, a tres trabajadores en jornada completa, a designar por las Centrales firmantes según se detalla en el anexo II.

Art. 6.º *Sustituciones.*—Los trabajadores mencionados en el artículo anterior podrán ser sustituidos en sus tareas por otros con contrato de interinidad para un período equivalente al tiempo durante el cual dichos trabajadores serían relevados, si sí lo estima necesario el Director del centro.

Art. 7.º *Actividad sindical en los centros.*—Los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, que pertenezcan a los sindicatos firmantes de este Acuerdo, podrán tener, en horario laboral, un máximo de cuatro horas seguidas para una reunión mensual y para desarrollar su actividad sindical.

Con el fin de respetar la actividad docente en cada centro, la utilización de estas horas se fijarán al mismo tiempo que el calendario escolar, consultados los Delegados.

Para los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal que formen parte del personal docente, la asistencia a dichas reuniones y/o actividades no implicará necesariamente disminución en la jornada lectiva.

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación de los términos de este Acuerdo, que estará formada por dos representantes del Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España, y un representante de cada una de las Organizaciones sindicales firmantes de este Acuerdo.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España sito, actualmente, en el número 9 de la calle de Salustiano Olózaga, de Madrid.

Madrid, 23 de junio de 1993.—Por el Consejero cultural, el Consejero cultural adjunto de la República Francesa en España, Jacques Vercluyte.—Por CC.OO., el Responsable de Acción Sindical de Enseñanza Privada, Antonio García Orejana; el Responsable de Idiomas, Manuel Riesco Hernández.—Por FETE-UGT, el Secretario federal de Enseñanza Privada, Fernando López Valverde; el Responsable federal de Centros Franceses en España, Jesús Urtubi Sáez.

ANEXO I

Lista de centros franceses de carácter estatal en España

Lycée français d'Alicante.
Collège Ferdinand de Lesseps de Barcelone.
Institut français de Barcelone.
Lycée français de Barcelone.
Ecole française de la Costa Blanca de Benidorm.
Collège français de Bilbao.
Institut français de Bilbao.
Ecole française d'Ibiza (Iles Baleares).
Collège français de Las Palmas (Iles Canarias).
Collège Saint-Exupéry de Madrid.
Institut français de Madrid.
Lycée français de Madrid.
Lycée Molière de Villanueva de la Cañada (Madrid).
Lycée français de Malaga.
Ecole française de Murcie.
Collège français de Palma de Majorque (Iles Baleares).
Lycée français de Saint-Sébastien.
Collège Molière de Saragosse.
Institut français de Saragosse.
Institut français de Séville.
Institut français de Valence.
Lycée français de Valence.

ANEXO II

Distribución de los tres trabajadores relevados de trabajo según el artículo 5.º

Las Organizaciones sindicales CC.OO. y FETE-UGT, en función de los resultados de las últimas elecciones sindicales, distribuyen los tres trabajadores relevados de trabajo en jornada completa según lo dispuesto en el artículo 5.º, de la siguiente forma:

CC.OO.: El equivalente a un puesto de trabajo en jornada completa y el equivalente al 75 por 100 de un puesto de trabajo en jornada completa.

FETE-UGT: El equivalente a un puesto de trabajo en jornada completa y el equivalente a un 25 por 100 de un puesto de trabajo en jornada completa.

23183 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003212), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la